

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
GUADALAJARA**

-

PASEO FERNANDEZ IPARRAGUIRRE NUM. 10
Teléfono: 949-20.99.00
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AAM
Modelo: 530550

N.I.G.: 19130 43 2 2016 0002329

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000039 /2019-N

Delito: APROPIACIÓN INDEBIDA (TODOS LOS SUPUESTOS)
Órgano de procedencia: Juzgado de Instrucción num. 3 de Guadalajara
Procedimiento de origen: D.P. 497/16

ACUSACIÓN PARTICULAR: CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF)
Procurador/a: D/D^a MARIA JESUS IRIZAR ORTEGA,
Abogado/a: D/D^a JAIME PÉREZ BERNAL

Contra: JOSE LUIS GISMERA CORTEZON

Abogado/a: D/D^a M^a DE LOS ANGELES GONZALEZ GOMEZ, JAIME DEL CASTILLO JABARDO, BERNABE UTRERA VALERO, FERNANDO LOPEZ-ESTRADA MONTERO

MINISTERIO FISCAL

=====

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

**D^a ISABEL SERRANO FRÍAS
D. JOSÉ AURELIO NAVARRO GUILLÉN
D^a MARIA ELENA MAYOR RODRIGO**

=====

S E N T E N C I A N° 14/20

En Guadalajara, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS en juicio oral y público ante esta Audiencia Provincial la causa procedente del Juzgado de Instrucción número 3 de Guadalajara, Procedimiento

de Diligencias Previas 497/16 seguida por delito de apropiación indebida y falsedad contra JOSÉ LUIS GISMERA CORTEZÓN, defendido por el Letrado D. Andrés Díaz Moñino y representado por el/la Procurador/a D/D^a Pilar Ortiz Larriba, [REDACTED], asistido por el letrado D. Jaime Jabardo del Castillo y representado por la procuradora D^a Inés García de la Cruz, [REDACTED], asistido por el letrado D. Bernabé Utrera Valero y representado por la procuradora D^a Pilar Ortiz Larriba, [REDACTED], asistido por el letrado D. Fernando López Estrada Montero y representado por la procuradora D^a Jennifer Vicente Benito y como partícipes a título lucrativo [REDACTED], asistidos por el letrado D. Fernando López-Estrada Montero y representados por la procuradora D^a Jennifer Vicente Benito, ejerciendo la acusación particular CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), asistido del/de la letrado/a D. Jaime Pérez Bernal y representado por el/la Procurador/a D/D^a María Jesús de Irizar Ortega, y designado Magistrado/a ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D./D^a ISABEL SERRANO FRÍAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el CSIF se presentó querrela el 24 de marzo de 2016 por un delito de apropiación indebida que dio lugar a las diligencias previas 497/2016 del Juzgado de instrucción num. 3 de Guadalajara.

SEGUNDO.- Practicadas las diligencias pertinentes se dictó auto el 2 de noviembre de 2016, acordando seguir la tramitación conforme a las normas del procedimiento abreviado, efectuando conclusiones el Ministerio Fiscal, considerando que los hechos no son constitutivos de infracción penal, instando el CSIF la condena por un delito de apropiación indebida y falsedad respecto a los cuatro primeros investigados mencionados y como partícipes a título lucrativo los dos últimos.

TERCERO.- Remitidos los autos a este Tribunal y previos los trámites oportunos se señaló para la vista el día 22 de septiembre de 2020, en que tuvo lugar con el resultado que obra en autos, planteando la acusación como cuestión previa la modificación del escrito de acusación a lo que mostraron su conformidad las partes y sus defensas.

HECHOS PROBADOS

El día 8 de marzo de 2012, suscribió José Luis Gismera Cortezón un contrato público de compraventa de un local, propiedad de [REDACTED] y su esposa [REDACTED], [REDACTED] por un precio de 120.000 €.

Actuando en su condición de Presidente Provincial para poder participar el Presidente hizo uso ante el Notario de un documento que no se corresponde con la realidad para hacer ver que estaba otorgado para ese acto, cuya firma consideró legítima. Dicha certificación, extendida en un folio de papel común, escrito por su anverso y con el membrete de la Central Sindical, lo dejó unido a la matriz para su protocolización y habría sido elaborado a petición del acusado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose solicitado por la acusación particular y las defensas, con la conformidad de los acusados, que se proceda a dictar sentencia de estricta conformidad con el escrito de acusación modificado, procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 784.3 (LA LEY 1/1882) y 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882), acceder a dicha solicitud, dada la tipicidad penal de los hechos aceptados habida cuenta de que los hechos declarados probados son constitutivos respecto del acusado José Luis Gismera Cortezón de un delito de falsedad del artículo 395 del CP indicados, y de que de ellos es responsable, como autor, el acusado al haberse realizado a su instancia el documento que le facultaba para actuar ante el notario.

Retirada la acusación formulada en cuanto al resto de investigados solo cabe un pronunciamiento absolutorio respecto de los mismos.

SEGUNDO.- Dada la conformidad de las partes, resulta innecesario exponer los fundamentos fácticos, doctrinales y legales respecto a la participación que en los hechos declarados probados ha tenido el acusado.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO.- Procede imponer la pena de nueve meses de prisión solicitada por la acusación encontrándose dentro de los límites legales.

QUINTO.- No procede hacer pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil al haber llegado las partes a un acuerdo reflejado en el documento de 21 de septiembre de 2020 que se ha unido a estas actuaciones.

SEXTO.- Dispone el artículo 80 del Código Penal que los Jueces y Tribunales pueden dejar en suspenso las privativas de libertad inferiores a DOS años de duración, por un plazo de dos a cinco años, siempre que concurren los requisitos señalados en el artículo siguiente y condicionada en todo caso a que el reo no vuelva a delinquir en el período de suspensión. Concurren en el presente caso las condiciones exigidas para la suspensión de la pena de prisión impuesta en la presente causa, En cuanto a la extensión temporal del plazo de suspensión, valorando globalmente las circunstancias del hecho y del autor se estima debe ser de tres años.

SEPTIMO.- Se dejan sin efecto los embargos y demás medidas aseguratorias adoptadas.

OCTAVO.- Renunciando la única acusación a las costas procesales no se hace pronunciamiento al respecto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

QUE Debemos CONDENAR y CONDENAMOS a JOSÉ LUIS GISMERA CORTEZÓN como autor de un delito de falsedad del artículo 395 del C. Penal a la pena de nueve meses de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Debemos absolver y absolvemos a [REDACTED]

██████████ de toda responsabilidad, con todos los pronunciamientos favorables.

Se dejan sin efecto los embargos y medidas de aseguramiento adoptadas.

Se acuerda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a José Gismera Cortejón condicionada en todo caso a que el reo no vuelva a delinquir en el período de suspensión de tres años.

Sin pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Apelación, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.